

Este Periódico se publica los  
Lunes, Miércoles y Sábados de  
cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 41 rs.  
y 10 mrs. anticipados en cada tri-  
mestre; 10 rs. en cada mes los  
particulares de esta Capital, y 16  
rs. los de fuera, franco de porte.



No se admiten avisos ni otros do-  
cumentos particulares que no ven-  
gan firmados por el Sr. Goberna-  
dor de esta provincia y francos de  
porte, ni se servirá ninguna recla-  
macion que no venga con este  
último requisito.

## BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

### ARTICULO DE ORIGIO.

#### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 65.

Direccion de Administracion.

#### Quintas.

Real orden declarando el verdadero significado de la palabra *continuo* que se halla en el párrafo 2.º art. 63 de la ordenanza de reemplazos.

*Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha comunicado la real orden siguiente:*

Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, han espuesto á este Ministerio en 20 de febrero último lo que sigue: — Impuestas estas Secciones de la real orden de 31 de enero último, por la que se las manda informar de nuevo sobre el verdadero significado que debe darse á la palabra *continuo*, respecto á la ocupacion de los hombres de mar, proponiendo lo que consideren mas oportuno para evitar las dudas que no resuelven las reales órdenes de 3 de octubre de 1839 y 9 de noviembre de 1844, deben manifestar á V. E. que la ocupacion de los hombres de mar en las faenas de su ejercicio, para que sean exceptuados de servir en el Ejército debe ser *continua*, bien á bordo ó navegando, ya en pesquera, siendo solo admitido el que se dediquen á otro trabajo para ganar su subsistencia con licencia espedita por el Comandante de su matrícula cuando se hallen paralizadas las faenas de mar por falta de buques en el puerto de su matrícula por no ser la época de la pesquera ó por los temporales, y no escediendo esta interrupcion de dos meses. Este es en concepto de estas Secciones el espíritu de las reales órdenes citadas de 3 de octubre de 1839 y 9 de noviembre de 1844, y á fin de evitar todo fraude sería conveniente que los Comandantes de marina de cada puerto abriesen un registro donde anoten las licen-

cias motivadas que espidan á los matriculados para dedicarse á labores estrañas á su profesion, cuyo documento seria un comprobante en los actos del reemplazo para producir ó no la escepcion del servicio del Ejército. — Y conforme S. M. con el preinserto dictámen, ha tenido á bien acordar se lleve á efecto lo que en el mismo se propone.

*Lo que se publica en el Boletin oficial para que los Ayuntamientos de esta provincia lo tengan presente en los casos que puedan ocurrir. Cáceres 22 de abril de 1851. — El Gobernador de la provincia, Ramon Membrado.*

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

*Real orden por la cual se manda quede sin efecto la de 27 de noviembre de 1845, que dispuso no se diera curso en las Audiencias á ninguna instancia sobre provision de Notaria real, Escribania pública ni cualquiera otro oficio de esta clase.*

Ministerio de Gracia y Justicia. — Real orden — Habiendo acreditado la esperiencia que ha dejado de observarse rigurosamente la real orden de 27 de noviembre de 1845, que dispuso, con calidad de por ahora, que no se diera curso en las Audiencias de la Península é Islas adyacentes ni en este Ministerio á ninguna instancia sobre provision de Notaria real, Escribania pública ni cualquiera otro oficio de esta clase, porque las necesidades del servicio han hecho indispensable su provision en varios casos, siendo precisa para cada uno de estos resolucion especial del Ministerio con retraso del mismo servicio y perjuicio de los particulares; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que dicha real orden de 27 de noviembre de 1845 quede sin efecto, y que las Audiencias territoriales, cuando sea notoria y esté justificada la necesidad de la provision de las Escribanias ú otros oficios de libre disposicion de la Corona, conforme á lo prevenido en la de 18 de octubre de 1838, procedan á instruir los expedientes del modo que lo hacian anteriormente, y segun viene ya practicándose respecto de



los de dominio particular á consecuencia de la de 31 de julio de 1847. Madrid 25 de marzo de 1851. —Gonzalez Romero.

*Cuya real orden se mandó por la Sala de Gobierno guardar y cumplir, y que se publique en los Boletines oficiales de las dos provincias, para conocimiento de quien corresponda, de que yo el infrascripto Secretario certifico. Cáceres 16 de abril de 1851. —Felipe N. Criado.*

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DIRECTAS DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NUM. 4.º

Real orden por la cual se aclara la verdadera inteligencia que los Contadores de Hipotecas deberán dar á los artículos 586 y 587 de los Aranceles judiciales vijentes.

*El Sr. Gobernador de la provincia con fecha 4 del corriente me dice lo siguiente:*

La Direccion general de Contribuciones Directas con fecha 21 de marzo último me dice lo que copio. — Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 20 del actual lo siguiente:— Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 16 de marzo del año próximo pasado, para que se interprete y aclare por este Ministerio la verdadera inteligencia de los artículos 586 y 587 de los Aranceles judiciales vijentes con motivo del expediente instruido en esa Secretaría del Despacho á instancias de D. Gregorio Elías Toresano, D. Manuel Chaves, D. Francisco Montiel y D. Antonio García Valladares, vecinos de Trigueros, sobre el derecho que deben satisfacer por el registro en la Contaduría de Hipotecas, de una escritura de particion de bienes. Enterada S. M., y teniendo presente que segun el literal contesto de dichos artículos, el Contador de Hipotecas citado no puede ni debe exigir mas cantidad que la de diez reales por el derecho de registro y nota de toma de razon de cualquiera escritura que no pase de doce fojas, y la de catorce por las que escedan de este número, lo cual no ofrece duda de ninguna especie; considerando asimismo la improcedencia de las indicaciones hechas por el referido Contador apoyadas hasta cierto punto por el Intendente y Administrador de Indirectas de la provincia de Huelva, para persuadir al parecer de la conveniencia de satisfacer diez reales por cada finca de las á que se refiera cada una de las escrituras que se registren, porque en todo cargo ó destino cuyas obvencciones consisten en derechos de esta especie, no pudiendo ser igualmente proporciada la recompensa se debe buscar el resultado general de las compensaciones; S. M. de acuerdo con el dictámen del Tribunal Supremo de Justicia ha tenido á bien resolver se manifieste á V. E., como lo ejecuto de real orden, que no hay duda de ley en el caso actual, ni parece necesario se haga innovacion alguna en los mencionados aranceles. De la propia orden comunicada por el referido Señor Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Lo que traslado á V. S. la

misma Direccion para su conocimiento, el de la Administracion de Contribuciones Directas y Registradores hipotecarios, sirviéndose disponer su insercion en el Boletin oficial de esa provincia y encargar á los Ayuntamientos que procuren llegue á noticia de todos los vecinos del respectivo pueblo. — Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento disponiendo se inserte en el Boletin oficial de la provincia á los fines que se espresan.

*En su virtud los Señores Alcaldes darán la mayor publicidad á la preinserta real orden, para que llegando á noticia de todos los vecinos del pueblo no aleguen ignorancia en los casos que puedan ocurrirles á la presentacion de los documentos para la toma de razon del registro de Hipotecas. Cáceres 12 de abril de 1851. — P. O. del Administrador de Contribuciones Directas, el Inspector 1.º, Juan de Dios Resch.*

*Se publicó en 25 de Abril*

CIRCULAR NUM. 5.º

Real orden concediendo nuevo plazo para la presentacion de los documentos que en la misma se mencionan en las oficinas del registro de Hipotecas.

*El Sr. Gobernador de la provincia con fecha 3 de abril me dice lo que copio.*

La Direccion general de Contribuciones Directas con la fecha que se advierte me dice lo que sigue:— Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 6 del actual la real orden siguiente:— Aunque por la real orden de 11 de abril del año de 1848, espedita por el Ministerio de Gracia y Justicia é inserta en la Gaceta del 12 del propio mes, se declaró la observancia de la pragmática sancion de 1768, y dejó sin efecto la real orden de 24 de agosto de 1842, que señaló lo restante del mismo año como último término improrogable para la toma de razon de los documentos otorgados con anterioridad á la citada pragmática, como no se hizo mérito alguno de los instrumentos otorgados, ya antes ó ya con posterioridad al real decreto de 31 de diciembre de 1829, que estableció el antiguo medio por 100 de hipotecas, de aqui las diferentes reclamaciones que se han deducido, entre otras, la de varios pueblos del partido de Liria, provincia de Valencia, en solicitud de que se admitan al registro con relevacion de multa tales documentos antiguos y esto prueba que deben ser muchos los que se encuentran en el mismo caso. Deseosa S. M. la Reina de poner término á estas reclamaciones, y de que se regularice el registro hipotecario; considerando que los documentos de que trata no se habrán presentado por sus respectivos interesados, á causa en unos por ignorancia ó por descuido de los antecesores poseedores de aquellos documentos; en muchos porque se lo impidieran los trastornos de la guerra civil, y en otros porque temieran la aplicacion de las multas en que incurrieran, se ha servido S. M. disponer con relevacion de las multas que á la presente fecha no se hubieren satisfecho, se admitan á la toma de razon todos los documentos anteriores al establecimiento del actual sistema hipotecario, entendiéndose dicha toma de razon sin perjuicio de tercero, y la concesion de la presente gracia siempre que dentro del fatal é improrogable término de cuatro meses



que se fija, se presenten los interesados á registrar sus documentos ó títulos y pagar los derechos que á favor de la Hacienda pública se hallasen establecidos en la fecha de las adquisiciones y demas actos que los adeudasen; en la inteligencia de que trascurrido aquel plazo sin haberlo verificado se procederá á la investigacion y descubrimiento de las ocultaciones, y aplicar rigorosa é irremisiblemente, sin admitir excusa de ninguna clase, todas las penas que están marcadas por las disposiciones vigentes sobre defraudacion de los intereses públicos. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el de la Administracion de Contribuciones Directas y Registradores hipotecarios de esa provincia, disponiendo su insercion en el Boletin oficial, y encargando á los Ayuntamientos que procuren bajo su responsabilidad el que llegue á noticia de todos los interesados, á fin de que en su caso no puedan alegar ignorancia si dejasen de utilizar en el plazo prefijado los beneficios concedidos por la preinserta real orden, y debiendo prevenir á los encargados de las oficinas de Hipotecas que el registro de los documentos de que se trata deba hacerse en los libros antiguos, y solo en los nuevos cuando en aquellos no hubiese espacio suficiente, pero poniendo entonces las oportunas notas con el objeto de que pueda saberse siempre con toda claridad y distincion el movimiento de la riqueza inmueble segun el nuevo registro de hipotecas llevado á consecuencia y desde que principiaron á regir la ley y el real decreto de 23 de mayo de 1845 que lo establecieron á la vez que el impuesto del mismo nombre hipotecario.

*Lo que en cumplimiento de lo que se me previene en la preinserta real orden he dispuesto publicar por medio del Boletin oficial de la provincia para que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de la misma, estos lo hagan entender al público inculcándoles el deber en que se hallan los interesados de utilizar el nuevo termino que el Gobierno de S. M. se ha dignado concederles, pues trascurrido este se procederá á la investigacion y descubrimiento de las ocultaciones con imposicion de las multas á que se hubiesen hecho acreedores, sin contemplacion de ninguna especie; en inteligencia de que el plazo que se concede empieza á regir desde la publicacion en el Boletin de la preinserta disposicion. Cáceres 12 de abril de 1851. — P. O. del Administrador de Contribuciones Directas, El Inspector primero, Juan de Dios Resch.*

**ANUNCIOS.**

*Don Patricio Torre Isunza, Juez de primera instancia de esta villa.*

Por el presente se cita y emplaza á todas las personas que se consideren con derecho á la herencia vacante por muerte de doña María del Rosario Tripa y Elinas, que falleció intestada en Villar del Rey, de este partido judicial, el dia 13 de marzo último, debiendo entenderse este llamamiento tambien para sus acreedores, á fin de que en el término

de treinta dias, á contar desde que este anuncio se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezcan á acreditarlo; apercibidos, de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alburquerque á 9 de abril de 1851. — Patricio Torre Isunza. — El Escribano actuario, Higinio Duarte.

**ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.**

*Venta de bienes nacionales.*

La Direccion general de Fincas del Estado en Junta de Ventas acordó el 12 de este mes se publique el nombre de los compradores de las fincas siguientes:

*Rs. vn.*

D. Pablo Lajas, remató 36 olivos al Corrigo y Pasil, 47 fs. de tierra, á la Granja, Valle de Orden, Alcornal, Vega Fagundo y Casa Lonja, una suerte á Casa Martin y una huerta á la Cueva, término de Valverde del Fresno, procedentes de la estinguida capellanía que fundó Pedro Manso, y se han declarado Mostrencos, adjudicándosele en . . . 3000

El mismo, remató 75 olivos á los Pisones, Laguna y Sobrero; 30 fs. de tierra á Canfuerte, Vega Trapa y Valle del Arte y un cercado á las Laderas, término de Valverde del Fresno, de la estinguida capellanía que fundó D. Juan Chacon, declarada bienes Mostrencos, y se le adjudica en . . . 3000

D. José Villarejo, para sí y para D. Lorenzo Fernandez, remató 132 olivos á la Pizarra, término de Villas-Buenas, y una huerta de medio cuartillo en el de Gata, procedentes de la estinguida capellanía fundada por María Rodriguez, declarada Mostrencos, y se le adjudican en . . . 7400

Los mismos, remataron un terreno con 10 olivos, á las Retuertas, y otros 6 á Cantarranas, término de Villas-Buenas, de la estinguida capellanía que fundó Juan Hernandez Ibarra, declarada Mostrencos, y se les adjudica en . . . 900

D. Mauricio Ceresoles remató dos casas en Alcántara, calle de las Monjas, y un huerto de seis celemines á sus espaldas, que fueron de Dolores Agudelo, deudor por censos. Les queda un censo de 33 rs. de réditos y 1100 rs. de principal en favor de la Orden Tercera, que es de cargo del comprador, y el líquido se le adjudica en . . . 7400

D. Eusebio Brieba, para sí y para D. Martin Alvarez, remató un olivar de 48 pies, al Martinillo, término de Gata, de la estinguida capellanía que fundó Catalina Gonzalez, declarada Mostrencos, y se le adjudica en . . . 2000

D. Juan Borrega para D. Raimundo Montenegro, remató un censo de 110 rs. anuales sobre el olivar llamado de Leoncio, término de Alcántara, y le paga D. Justo Villaroel, procedente de la estinguida capellanía que fundó Diego Romero, declarada Mostrencos, y se le adjudica en . . . 14400



D. Carlos Godinez para D. Fernando Villegas, remató tres censos que componen 179 rs. 31 mrs. que el Sr. Vizconde de la Torre pagaba al convento de S. Benito de Alcántara, y se le adjudican en. . . . . 21000

D. Joaquin Timoteo Gonzalez, remató cuatro censos, uno de 6 rs. 6 mrs. que pagan los herederos de Francisco Gago, vecinos de Gata: otro de 23 rs. 28 mrs. que paga Francisco Perez Colosia: otro de 17 rs. 22 mrs. que satisface Roman Gonzalez Sanchez; y otro de 25 rs. 17 mrs. que paga Prudencio Calzada, que hacen 73 rs. 5 mrs. en favor de la capellanía de Bartolomé Sanchez, declarada Mostrencos, y se le adjudican en. . . . . 2560

*Venta á ley de censo.*

D. Mauricio Ceresoles para D. Juan Marin, remató la ermita llamada de S. Blas, ruinosa, estramuros del Arroyo del Puerco, por el rédito anual de 10 rs. 17 mrs. y por el capital de. . . . . 350  
Cáceres abril 18 de 1851. = Pablo Camus.

*Venta de frutos.*

El dia 27 de este mes, de once á doce de su mañana, se procede á la venta en esta Administracion y en los puntos que se dirán, de los granos siguientes:

*En Arroyo del Puerco.*

28 fs. 8 cs. de trigo á precio de 31 rs. cada fanega, admitiéndose proposicion 2 rs. menos.

*En Trujillo.*

48 fs. 6 cs. de trigo á 26 rs.: 75 fs. 6 cs. de cebada, y 10 fs. 8 cs. de centeno á 17 rs., admitiéndose postura 2 rs. menos; y 3 fs. 4 cs. de avena á 9 rs. ó un real menos.

En dichos puntos es la subasta ante los señores Alcaldes y en las casas consistoriales. Cáceres abril 15 de 1851. = Pablo Camus.

*Venta de frutos á panera abierta.*

En la Subalterna de Membrió existen 83 fanegas de trigo, cuya venta se verificará á la menuda y precios corrientes. Cáceres 15 de abril de 1851. = Pablo Camus.

Las personas que hayan satisfecho rentas de fincas y réditos de censos en las Administraciones subalternas de los partidos, pueden presentarse desde luego en las mismas á canjear los recibos que les facilitasen por las cartas de pago que ha espedido esta Administracion principal, como documento que en todo caso asegurará su responsabilidad.

Cáceres abril 15 de 1851. = Pablo Camus.

La MUTUALIDAD, Compañía general española de seguros mútuos contra incendios, fuego del cielo y esplosiones de gas, autorizada por real orden de 24 de diciembre de 1848.

Esta Compañía ofrece á sus suscritores y á las personas que deseen suscribirse, un capital responsable que pasa de rs. vn. 800.000,000.

Asegura todos los efectos, muebles é inmuebles, asi como establecimientos, edificios, almacenes de géneros y efectos de comercio, caseríos &c.

Los sugetos que deseen mas datos ó suscribirse pueden recurrir á esta Sub-Direccion, situada en esta Capital, calle del Olmo, núm. 9. Cáceres 12 de abril de 1851. = El Sub-Director, Rafael Sanchez Cumplido.

*Estravio de una yegua.*

Al amanecer del 6 del corriente, desapareció de la dehesa nominada las Atalayas, propiedad del Sr. Marqués de la Conquista, una yegua de la pertenencia de Matias Alvarez, ganadero trashumante, cuyas señas son: edad cuatro años, pelo castaño claro, clin y cola negra; calzada del pie izquierdo; dos lunares blancos en el costillar izquierdo, alzada siete cuartas poco mas ó menos, y con hierro.

Si alguna persona supiere su paradero, se servirá avisarlo en casa de espresado Sr. Marqués, en Trujillo y en la de D. Ignacio Hurtado, en Cáceres.

BAÑOS A VAPOR.

Las multiplicadas pruebas de los felicisimos resultados que producen los baños á vapor, han obligado al profesor en Cirujía D. José Gomez, residente en la ciudad de Béjar, provincia de Salamanca, á ofrecer sus conocimientos, los de la continua observacion y práctica en los hospitales militares, durante la última campaña.

Su utilidad nunca será bastante apreciada, especialmente en la sífilis, ya sea interna ó esterna: en los reumas y en toda clase de enfermedades de la piel. Los administra en su casa y en cualquiera época del año. Admite consultas y toda clase de comunicaciones, con tal que se le dirijan francas de porte.

*Anuncio de obras.*

En casa de D. José Valiente, calle de Piñuelas Altas, núm. 7, se halla de venta la obra titulada Gloria y Triunfos de la Iglesia de España, del Sr. D. Juan Troncoso, Presbitero, que consta de cinco tomos. Su precio en rústica, 100 rs. Cáceres 7 de abril de 1851.

CACERES: 1851.

IMPRENTA DE LA VIUDA DE BURGOS.